

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 289

PERIODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION N° EH Rayoría
S/As. N° 234/03 (P.S. Prop. de ley CREADO EL
Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia)
ACORDADO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión de: 06 de noviembre de 2003

Girado a Comisión N° Ley sancionada.

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

289/03

CAMARA LEGISLATIVA

06.11.03

MESA DE ENTRADA

Nº 289 Hs. FIRMA



"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

S/Asunto N° 234/03

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Conunales, ha considerado el Asunto N° 234/03; presentado por el Bloque del Partido Justicialista; Proyecto de Ley creando el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 4 de Noviembre de 2003

[Firma manuscrita]

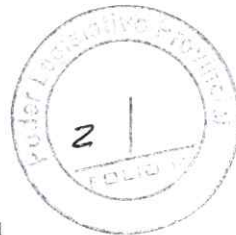
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por los motivos expuestos en Cámara en la sesión del Día 25 de Septiembre del 2003, es que hago propio el Proyecto de Ley presentado como asunto particular numero 014/03, en la sesión del día 04 de septiembre de 2003; que tiene como objetivo la creación del "Colegio Profesional de Técnicos" de la Provincia de Tierra del Fuego", el que estará constituido por aquellos técnicos egresados de las Escuelas de Educación Técnica Nacionales o Provinciales, con títulos reconocidos a Nivel Nacional por el Consejo Nacional de educación Técnica en las especialidades de Construcción, Electricidad, Electromecánica, Química, etc., y las especialidades afines o conexas a las carreras técnicas.

Logrando su colegiación en forma independiente de otros Consejos y/o Colegios Profesionales de Ingeniería Civil, que actualmente los contiene; Creándoles a los Profesionales Técnicos la posibilidad que gobiernen su propia matrícula y el manejo de sus propios intereses.

Permitiéndoles, estar amparados por una legislación moderna que brinda el marco de seguridad laboral, y una representación como entidad intermedia activa y por ende interesada en todo aquello que haga al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra Provincia; a la vez, será organismo de contralor que asegure un eficaz cumplimiento de las tareas encomendadas por terceros.

Por ello solicito a mis pares acompañar el presente proyecto.

[Firmas manuscritas]

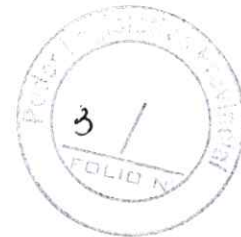
Pro bado.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos

[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**COLEGIO DE PROFESIONALES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO**

**CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE**

Artículo 1º.- Créase el ámbito ^{en el} de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Colegio de Profesionales Técnicos, con alcance al ejercicio de las Profesiones de los matriculados egresados de las escuelas Técnicas e institutos ^{de} Técnicos Superiores, los que estarán sujetos a lo prescripto en la presente Ley y a las reglamentos que en consecuencia se dicten a futuro.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El Colegio de Profesionales Técnicos estará integrado exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.

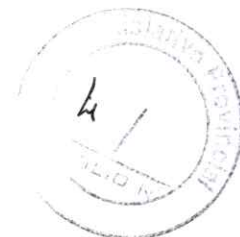
Artículo 3º.- El Colegio de Profesionales Técnicos, tendrá como jurisdicción todo el ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, sin perjuicio de su participación activa en entes y/o entidades afines regionales, nacionales, internacionales y/o mundiales.

Artículo 4º.- El Colegio de Profesionales Técnicos, tendrá como asiento natural la ciudad de Ushuaia, pudiendo crearse Delegaciones en la cantidad y lugares a determinar según la necesidad, conveniencia, importancia de la actividad y/o número de profesionales Técnicos matriculados.

Artículo 5º.- Las Delegaciones serán órganos auxiliares del Colegio, las que



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

ejercerán las atribuciones conferidas por el ~~C~~uerpo, en las calidades y denominaciones que correspondan.

Artículo 6°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá por finalidad principal:

- a)- Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas;
- b)- establecer las normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código Ético respectivo;
- c)- proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- d)- firmar convenios especiales con ~~E~~ntidades ~~N~~acionales, y/o ~~P~~rovinciales, y/o ~~M~~unicipales, y/o ~~P~~rivadas, colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los ~~P~~oderes públicos o por la ~~e~~ntidades en materia científica o normativa;
- e)- colaborar con los Poderes ~~P~~úblicos en caso de emergencia, en cuestiones relacionadas con la profesión;
- f)- denunciar a los ~~P~~rofesionales Técnicos que incurrieran en infracción y/o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica;
- g)- organizar regímenes asistenciales y/o ~~p~~rovisionales para sus integrantes, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad y previsión social;
- h)- crear el derecho de matrícula y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades.

Artículo 7°.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la responsabilidad de registrar la matrícula de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme con la certificación de los estudios cursados .

Artículo 8°.- Los profesionales Técnicos que pretendan ejercer la profesión deberán matricularse en este Colegio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a)- Presentar el Título habilitante, o Certificado Analítico de Estudios según lo prescribe esta Ley;
- b)- acreditar identidad personal;
- c)- presentar certificados de residencia en la ~~P~~rovincia de Tierra del Fuego y constituir domicilio profesional en la misma;
- d)- confeccionar Declaración Jurada de que no se halla afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- e)- abonar el derecho de matriculación correspondiente;
- f)- presentar certificado de antecedentes penales;
- g)- declarar si se halla inscripto en otro Colegio u asociación en el ámbito nacional o internacional;
- h)- presentar la habilitación expedida por la Municipalidad para realizar la actividad, si se encuentra en ejercicio.

Artículo 9°.- La Comisión Directiva evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella.

Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término, cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.

Artículo 10.- Será motivo de denegatoria de matriculación cuando el Profesional Técnico sea incompatible legalmente para el ejercicio de la profesión, existiere sentencia firme otorgada por tribunal competente disponiendo la inhabilitación de ejercer la profesión y/o sanción disciplinaria grave, impuesta por otro Consejo o Colegio Profesional.

Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Colegio de Profesionales Técnicos efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.

Artículo 11.- El técnico cuya matriculación haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Comisión Directiva que han desaparecido las causales que fundaron la negativa.

Artículo 12.- Cuando por Resolución la Comisión Directiva deniegue nuevamente la matriculación, el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, podrá interponer un recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo.

CAPITULO III DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 13.- El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la facultad de hecho y de derecho para:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- a)- Asumir compromisos legales para la adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- b)- aceptación de donaciones y legados;
- c)- efectuar ventas;
- d)- constituir derechos reales, garantías reales o préstamos;
- e)- contraer obligaciones pecuniarias por préstamos con o sin garantías;
- f)- celebrar contratos.
- g)- asociarse con entidades similares, además de todo acto jurídico concordante con sus fines.

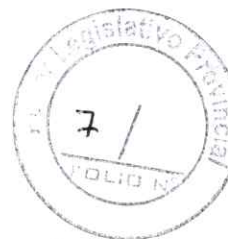
Toda actividad emergente de lo enunciado deberá contar con la aprobación de los integrantes, con las modalidades que se reglamenten en el Estatuto.

Artículo 14.- El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones, de acuerdo a lo enunciado a continuación:

- a)- Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b)- realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades;
- c)- entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de sus colegiados;
- d)- ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- e)- dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento interno;
- f)- asesorar y presentar todas aquellas reformas a los poderes públicos, en especial a las relaciones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- g)- gestionar ante las autoridades pertinentes las incumbencias profesionales de los matriculados;
- h)- dirimir con las autoridades de los otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados;
- i)- colaborar con las autoridades de la enseñanza Técnica en la elaboración de planes de estudios, estructuraciones de las carreras de Técnicos, y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan;
- j)- realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule;

k)- ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio;

l)- integrar organismos privados, y/o municipales, y/o provinciales, y/o nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional;

m)- Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados;

n)- promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos;

o)- propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;

p)- establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y arancelamiento para el ejercicio profesional;

q)- Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO IV DE LAS PROFESIONES

Artículo 15.- Se consideran profesionales Técnicos:

a)- Los individuos que posean, debidamente registrados, y legalizado, diplomas expedidos por institutos y escuelas de Enseñanza Técnica del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyos títulos hayan sido extendidos de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.

Las especialidades técnicas, que se dictan en los establecimientos antes mencionados son:

- Maestro Mayor de Obras
- Técnico en Construcción
- Técnico en Minería
- Técnico Vial
- Técnico Electromecánico
- Técnico Mecánico
- Técnico Químico
- Aerotécnico
- Técnico en Informática



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

b)- las especialidades técnicas afines o conexas existentes o que se dicten en el futuro en los Institutos de Enseñanza Técnica de la Nación o en las universidades estatales, si los programas de estudios son equivalentes a los dictados en las escuelas nacionales de Educación Técnica y que además satisfagan los requisitos exigidos en el artículo 17 de la presente Ley;

c)- poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos o escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina;

d)- cumplir, los Técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes;

Artículo 16.- A los fines de esta Ley se considerará ejercicio de las profesiones técnicas todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos

propios de las personas que posean títulos oficiales habilitantes que específicamente consistan en:

a)- Realización de servicios de Obras;

b)- desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos o misiones técnicas por cuenta propia o por designación de autoridades públicas o privadas; representaciones técnicas por cuenta de terceros o de entidades nacionales y/o provinciales; incluso nombramientos judiciales de oficio o a proposición de partes.

c)- emisión, evaluación, expedición de consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, análisis, proyectos, planos, cálculos, etc., destinados a entes nacionales, provinciales o privados, en cada una de las distintas especialidades.

Artículo 17.- Sólo ejercerán las Profesiones Técnicas correspondientes a sus especialidades, las personas titulares de alguno de los siguientes diplomas, títulos o certificados habilitantes:

a)- Los expedidos por una Escuela Nacional de Educación Técnica (E.N.E.T.), Escuelas provinciales de Educación Técnica (E.P.E.T.), de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o universidades nacionales o los Técnicos egresados que hayan cumplido con el ciclo de estudios secundarios completo, de duración no menor de seis (6) años, incluido cursos generales y especializaciones de las respectivas profesiones;

b)- los que sean expedidos o reconocidos por otros institutos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

nacionales de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o de las universidades nacionales, cuyos planes de estudio sean equivalentes o superiores a los que se dicten en las escuelas nacionales de Educación Técnica o escuelas provinciales de Educación Técnica y con las modalidades del inciso a) del presente artículo;

c)- Los expedidos por institutos y/o universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos y/o revalidados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o universidades nacionales, provinciales o privadas.

Artículo 18.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

Artículo 19.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 20.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 15 u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Artículo 21.- El ejercicio de la docencia, en lo que se refiere a Títulos habilitantes, estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.

Artículo 22.- La competencia profesional técnica, deberes, derechos y atribuciones, serán fijadas por el Decreto que reglamenta la presente Ley.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 23.- Los deberes y derechos son los que a continuación se enuncian:

- a)- Abonar con puntualidad las cuotas y demás contribuciones;
- b)- asistir a la Asambleas cuando sea citado;
- c)- emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electo para desempeñar tales cargos;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- d)- cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional;
- e)- comunicar, dentro de los treinta (30) días corridos de producido, el cambio de domicilio real y/o profesional;
- f)- asistir, sin voz ni voto a las reuniones de la Comisión Directiva, excepto que ésta, por mayoría absoluta de votos, resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra;
- g)- proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia;
- h)- usar los bienes y beneficios que posee o preste la Institución y requerir sus intervención en cuestiones de su competencia, en la forma en que se determine;
- i)- contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES

Artículo 24.- Son órganos directivos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de la Tierra del Fuego:

- a)- La Comisión Directiva o Consejo Superior;
- b)- el Tribunal de Disciplina;
- c)- la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 25.- Los órganos señalados en el artículo anterior, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados del Colegio de Profesionales Técnicos.

CAPITULO VII DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 26.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Profesionales Técnicos, y estará integrada por los miembros titulares, quienes tendrán voz y voto, los que serán elegidos en la forma, número y condiciones señaladas según la presente Ley.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 27.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 28.- Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinaria y/o Extraordinaria, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 29.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una (1) vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio económico, para el Colegio de Profesionales Técnicos, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día.

Artículo 30.- Las Asambleas -ordinarias y/o extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan, por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos; serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por Ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 31.- Las Asambleas podrán ser convocadas:

- a)- Por el Consejo Superior o Comisión Directiva;
- b)- por pedido expreso, de por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

(5%)

CAPITULO VIII DE LA COMISION DIRECTIVA O CONSEJO SUPERIOR

Artículo 32.- El Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia creado por esta Ley, será conducido por un Consejo Superior o Comisión Directiva, integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Los cuatro



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva. Las sustituciones de los titulares se efectuarán conforme lo determine la **Reglamentación**.

Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requerirá acreditar como mínimo diez (10) años de ejercicio profesional en la Provincia de **Tierra del Fuego** y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

Artículo 33.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los matriculados.

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo Superior o Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 35.- El Consejo Superior o Comisión Directiva deberá sesionar, por lo menos, una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum, para sesionar válidamente, será de la mitad más uno de sus miembros presentes. En todos los casos, existiendo empate el **Presidente** tendrá doble voto.

Artículo 36.- El Consejo Superior o Comisión Directiva sesionará regularmente en la **Sede** del Colegio pero, circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 37.- El Consejo Superior o Comisión Directiva es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los **poderes públicos**.

Artículo 38.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior o Comisión Directiva:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- b) atender la vigilancia y registro de las matrículas;
- c) cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus matriculados;
- d) cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte;
- e) convocar a las **Asambleas** y fijar el **Orden del Día**; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- x f) elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan;
- g) administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual;
- h) adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución;
- i) enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, “ad referéndum” de la Asamblea;
- j) representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión;
- k) proyectar las normas previstas en el artículo 14, incisos e) y f), y elevarlas a la aprobación de la Asamblea;
- l) establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, “ad referéndum” de la Asamblea;
- m) establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia, nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo;
- n) contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios;
- ñ) propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- p) proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus matriculados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos;
- q) intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- r) celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio;
- t) editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus matriculados;
- u) toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 39.- Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requiere:

- a)- Acreditar antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Tierra del Fuego;
- b)- hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

CAPITULO IX DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 40.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior o Comisión Directiva de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos solamente un (1) período consecutivo.

En caso de haberse constituido, por resolución de Asamblea, los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 41.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá acreditar, como mínimo, diez (10) años en el ejercicio profesional en la Provincia de la Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior o Comisión Directiva.

Artículo 42.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) secretario “ad hoc” con título de abogado.

Artículo 43.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el articulado del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 44.- En caso de recusación o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponde en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

x Artículo 45.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPITULO X DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 47.- Los matriculados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- a)- Violación de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional;
- b)- retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- c)- infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes;
- d)- Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.

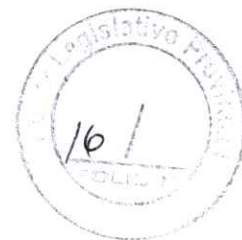
Artículo 48.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme a lo que establezca la Reglamentación, son las siguientes:

- a)- Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior y/o Comisión Directiva;
- b)- multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación;
- c)- suspensión de hasta ^{seis} (6) meses en el ejercicio de la profesión;
- d)- cancelación de la matrícula.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio, por un período de hasta cinco (5) años.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 50.- Las sanciones previstas en el artículo 48, incisos b), c) y d) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán apelables.

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los veinte (20) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior y/o Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda Resolución del Tribunal deberá ser siempre debidamente fundada.

Artículo 52.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 53.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 54.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

Artículo 55.- Las sanciones previstas en el artículo 48, podrán ser apelables ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo, luego de emitida la resolución del Tribunal de Disciplina,

CAPITULO XI DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 56.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por solo un período.

Artículo 57.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Consideración y destino de los fondos que recaude el Colegio de Profesionales Técnicos por todo concepto;
- b) administrar los recursos debiendo emitir Dictamen sobre su destino, y controlando si la inversión se ajusta a lo normado;
- x c) publicar en forma trimestral un Balance General, y otro en forma anual;
- d) convocar a Asamblea cuando lo omitiera la Comisión Directiva o Consejo Superior.

En caso de acefalía de la Comisión Directiva o Consejo Superior, asumir provisionalmente sus funciones.

CAPITULO XII

DE LA REMOCION DE AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ORGANOS

Artículo 58.- Los miembros de la Comisión Directiva o Consejo Superior, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora serán removidos de sus cargos por las causales que a continuación se enumeran:

- 1-a) Violación a la aplicación de las normas de esta Ley o del Código de Ética Profesional;
- 2-b) conducta impropia, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- 3-c) inasistencia injustificadas a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDAD COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 59.- La creación de Departamentos por especialidades, supresión y delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 60.- Los Departamentos por especialidades, en caso de que se resolviera dividir las especialidades incluidas en su respectivo Departamento conforme a decisiones de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior o Comisión Directiva y actuarán por delegación y “ad referendum” de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

X Artículo 61.- La administración de cada Departamento por especialidad, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) presidente y dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades, cada año y medio el presidente, un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente y alternativamente dos (2) vocales titulares y un (1) vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 62.- Para ser electo se requieren las mismas condiciones referidas en el artículo 40 de la presente, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo.

Artículo 63.- Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para el acto y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a diez (10) matriculados en el Departamento en condiciones de votar.

CAPITULO ^{XIV} IV DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 64.- Integran los recursos patrimoniales del Colegio de Profesionales Técnicos, los bienes existentes en la actividad y aquellos que se adquieran en el futuro.

Los recursos financieros serán aquellos que se obtengan de:

- a)- Los aportes de los matriculados en el ejercicio de la profesión;
- b)- los subsidios, subvenciones, las donaciones o legados;
- c)- la explotación civil de sus bienes;
- d)- inversiones;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- e)- aranceles;
- f)- todo otro ingreso que se creare en el futuro;
- g)- los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo
→ a las atribuciones que esta Ley le confiere;
- h)- las rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 65.- Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos serán fijados en Asambleas por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Directiva para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de las mismas, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

Artículo 66.- La falta de pago por parte de los matriculados, respecto de las contribuciones a su cargo, será causa eficiente para la realización del proceso de ejecución de deuda de tales contribuciones establecido en el estatuto, quedando privado de los derechos que le concede su calidad de colegiado, en caso de reincidencia.

El colegiado podrá gozar de los beneficios que brinda el Colegio previo pago de lo adeudado, actualizado al momento de la efectivización, con más un recargo por punitivos según lo establezca la Comisión, acorde a las normativas del Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego sobre el monto resultante en concepto de multa.

La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución de la Comisión Directiva inmediatamente después de acordar el pago de lo adeudado.

Artículo 67.- En el caso en que el profesional Técnico facture la prestación de un servicio por debajo de los aranceles pautados, la Comisión Directiva lo hará pasible de las reconvenciones disciplinarias pertinentes. En caso de reincidencia le deducirá un importe equivalente a un cinco por ciento (5%) del arancel mínimo que debiera haber correspondido por el servicio prestado.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 68.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor a quince (15) días corridos desde la fecha fijada para realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior o Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos desde la fecha fijada del acto eleccionario,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todas las ciudades debiendo votar, los matriculados, a los candidatos a integrar el Consejo Superior o Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 69.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral provincial, hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón de asociados matriculados en condiciones y habilitados para votar.

Artículo 70.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 71.- Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior o Comisión Directiva designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial que tendrá por misión:

- a) Designar los miembros de las Juntas Electorales de cada ciudad;
- b) organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de cada ciudad;
- c) recibir las actas que se confeccionen en cada ciudad con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general;
- d) labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 72.- Serán funciones de las Juntas Electorales de cada ciudad las siguientes:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en cada ciudad;
- b) controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto;
- c) realizar el escrutinio de los votos emitidos;
- d) labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

e) elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo;

e) remitir el acta a la Junta Electoral provincial.

Artículo 73.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

a) Elección de miembros del Consejo Superior y Tribunal de Disciplina que se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente;

b) las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto;

c) en la elección del Consejo Superior o Comisión Directiva, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada ciudad;

d) en la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes;

e) en la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso d);

f) en los casos de representación proporcional, los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

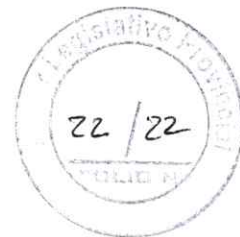
Artículo 74.- Corresponde a la Comisión Directiva o Consejo Superior proponer en Asamblea la creación del Código de Ética de los Profesionales Técnicos.

Artículo 75.- Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre los aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil, como asimismo, el Código de Ética vigente.

Artículo 76.- Dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida en todos los



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

casos por un (1) representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) Técnicos designados por las entidades reconocidas y representativas de los Técnicos provinciales a fin de integrar la Junta Electoral y en un período no mayor a sesenta (60) días corridos llame a elecciones para cubrir los cargos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego, con los padrones de los matriculados profesionales Técnicos habilitados en los municipios y organismos centralizados y/o descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial, y organismos nacionales, provinciales y/o locales, que constan en el Registro de las Asociaciones de Profesionales Técnicos en ejercicio, con jurisdicción en todo el ámbito territorial de la Provincia de la Tierra del Fuego; están involucrados también todos los profesionales Técnicos en relación de dependencia, del Poder Ejecutivo Provincial y sus organismos centralizados y descentralizados, empleados en forma permanente, temporaria o contratados, de las reparticiones nacionales y/o provinciales y/o locales que presten servicios en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y los asociados a las Asociaciones civiles sin fines de lucro que contemplen actividades afines del Colegio de Profesionales Técnicos.

Artículo 77.- A partir de la vigencia de la presente Ley los fondos que ingresen al Colegio provenientes de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los apartados por los técnicos serán depositados en una cuenta especial de ahorro habilitada en el Banco Provincia de Tierra del Fuego para ser transferidos al Colegio instituido por esta Ley, una vez constituidas sus autoridades.

Artículo 78.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 79.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

N° 234

PERIODO LEGISLATIVO 2003.

EXTRACTO BLOQUE P.J. Proyecto de Ley creando el
"Colegio Profesional de Técnicos" de la Peia.

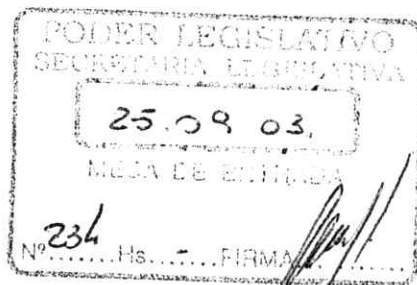
Entró en la Sesión de: 25.09.03

Girado a Comisión N° 1

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por los motivos expuestos en Cámara en la sesión del Día 25 de Septiembre del 2003, es que hago propio el Proyecto de Ley presentado como asunto particular numero 014/03, en la sesión del día 04 de septiembre de 2003; que tiene como objetivo la creación del "Colegio Profesional de Técnicos" de la Provincia de Tierra del Fuego, el que estará constituido por aquellos técnicos egresados de las Escuelas de Educación Técnica Nacionales o Provinciales, con títulos reconocidos a Nivel Nacional por el Consejo Nacional de educación Técnica en las especialidades de Construcción, Electricidad, Electromecánica, Química, etc., y las especialidades afines o conexas a las carreras técnicas.

Logrando su colegiación en forma independiente de otros Consejos y/o Colegios Profesionales de Ingeniería Civil, que actualmente los contiene; Creándoles a los Profesionales Técnicos la posibilidad que gobiernen su propia matrícula y el manejo de sus propios intereses.

Permitiéndoles, estar amparados por una legislación moderna que brinda el marco de seguridad laboral, y una representación como entidad intermedia activa y por ende interesada en todo aquello que haga al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra Provincia; a la vez, será organismo de contralor que asegure un eficaz cumplimiento de las tareas encomendadas por terceros.

Por ello solicito a mis pares acompañar el presente proyecto.

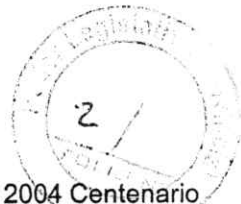

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

1

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

COLEGIO DE PROFESIONALES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

INDICE

<u>CAPITULO I</u>	<u>DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE</u>
<u>CAPITULO II</u>	<u>DE LAS PROFESIONES</u>
<u>CAPITULO III</u>	<u>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</u>
<u>CAPITULO IV</u>	<u>DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES</u>
<u>CAPITULO V</u>	<u>DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES</u>
<u>CAPITULO VI</u>	<u>DE LOS DEBERES Y DERECHOS</u>
<u>CAPITULO VII</u>	<u>DEL REGIMEN DISCIPLINARIO</u>
<u>CAPITULO VIII</u>	<u>DE LAS ASAMBLEAS</u>
<u>CAPITULO IX</u>	<u>DE LAS AUTORIDADES</u>
<u>CAPITULO X</u>	<u>DE LA COMISION DIRECTIVA O CONSEJO...</u>
<u>CAPITULO XI</u>	<u>DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA</u>
<u>CAPITULO XII</u>	<u>DE LA COMISION FISCALIZADORA</u>
<u>CAPITULO XIII</u>	<u>DE LA REMOCION DE AUTORIDADES DE LOS...</u>

[Firma manuscrita] 2

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO XIV **DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDAD**

CAPITULO XV **DEL REGIMEN ELECTORAL**

CAPITULO XVI **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



COLEGIO DE PROFESIONALES TECNICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1º: CREASE en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el **Colegio de Profesionales Técnicos**, con alcance al ejercicio de las Profesiones de los matriculados egresados de las Escuelas Técnicas e Instituto Técnico Superior los que estarán sujetos a lo prescripto en la presente Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten a futuro.-

CAPITULO II

DE LAS PROFESIONES

Artículo 2º: Se consideran Profesionales Técnicos:

a)- Los individuos que posean, debidamente registrados, y legalizado diplomas expedidos por Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyo título haya sido extendido de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.

Las especialidades técnicas, que se dictan en aquellos establecimientos antes mencionados son:

- Maestro Mayor de Obras
- Técnico en Construcción
- Técnico en Minería
- Técnicos Viales
- Técnicos Electromecánicos
- Técnicos Mecánicos
- Técnicos Químicos
- Aerotécnicos

b)- Las especialidades técnicas afines o conexas existentes o que se dicten en el futuro en los Institutos de Enseñanza Técnica de la Nación o en las Universidades Estatales, si los programas de estudios son equivalentes a los dictados en las Escuelas Nacionales de Educación Técnica de la Nación y que además satisfagan los requisitos exigidos en el Artículo 4º de la presente Ley.

 4



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

c)- Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina.

e)- Cumplir, los Técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.

f)- Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio, y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

Artículo 3º: A los fines de esta Ley se considerará ejercicio de las Profesiones Técnicas; todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas que posean títulos oficiales habilitantes que específicamente consistan en:

a)- Realización de servicios de Obras.

b)- Desempeño de cargos, funciones, comisiones, empleos o misiones técnicas por cuenta propia o por designación de autoridades públicas o privadas; representaciones técnicas por cuenta de terceros o de entidades nacionales y/o provinciales; incluso nombramientos judiciales de oficio o proposición de partes.

c)- Emisión, evaluación, expedición de consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, análisis, proyectos, planos, cálculos, etc., destinados a Entes Nacionales, Provinciales o Privados; en cada una de las distintas especialidades.

Artículo 4º: Sólo ejercerán los Profesionales Técnicos correspondientes a sus especialidades, las personas titulares de alguno de los siguientes diplomas, títulos o certificados habilitantes:

a)- Los expedidos por una Escuela Nacional de Educación Técnica (E.N.E.T.), Escuelas Provinciales de Educación Técnica (E.P.E.T.), de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o Universidades Nacionales o los Técnicos egresados que hayan cumplido con el ciclo de estudios secundarios completo, de duración no menor de seis (6) años, incluido cursos generales y especializaciones de las respectivas profesiones.

b)- Los que sean expedidos o reconocidos por otros Institutos Nacionales de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o de las Universidades Nacionales, cuyos planes de estudio sean equivalentes o superiores a los que se dicten en las Escuelas Nacionales de Educación Técnica o Escuelas Provinciales de Educación Técnica y con las modalidades del inciso a) del presente artículo.

c)- Los expedidos por Institutos y/o Universidades Extranjeras, que hayan sido reconocidos y/o revalidados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas.

 5

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Artículo 5º: No será de aplicación lo previsto en el Artículo 4º de la presente Ley, en las siguientes situaciones:

a)- Los Profesionales Técnicos contratados por el Gobierno Nacional, Universidades Nacionales, Escuelas Nacionales de Educación Técnica, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación u otros Institutos Nacionales de Educación Técnica del mismo Ministerio o de las Universidades Nacionales, los que no podrán ejercer sus respectivas profesiones, sino en aquellas actividades que sean indispensables o exclusivas para el cumplimiento de sus contratos.

b)- Los Profesionales Técnicos que en oportunidad de la puesta en vigencia de la presente Ley se hallen desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones; establecidos en el Artículo 3º inciso b) de esta norma por el tiempo que permanezcan en los mismos y en tanto las actividades sean exclusivamente de su desempeño.

Artículo 6º: El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

Artículo 7º: En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 8º: Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 1º u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Artículo 9º: El ejercicio de la docencia, en lo que se refiere a Títulos habilitantes, estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.

Artículo 10º: La competencia profesional técnica, deberes, derechos y atribuciones, serán fijadas por el Decreto que reglamenta la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º: El Colegio de Profesionales Técnicos estará integrado exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.

Artículo 12º: El Colegio de Profesionales Técnicos, tendrá como jurisdicción todo el ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, sin perjuicio de su participación activa en entes y/o entidades afines regionales, nacionales, internacionales y/o mundiales.

Artículo 13º: El Colegio de Profesionales Técnicos, tendrá como asiento natural la Ciudad de Ushuaia, pudiendo crearse Delegaciones en la cantidad y lugares a determinar según la necesidad, conveniencia, importancia de la actividad y/o número de Profesionales Técnicos matriculados.

Artículo 14º: Las Delegaciones serán órganos auxiliares del Colegio, las que ejercerán las atribuciones conferidas por el cuerpo, en las calidades y denominaciones que correspondan.

Artículo 15º: El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá por finalidad principal:

- a)- Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas.
- b)- Establecer las normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código Ético respectivo.
- c)- Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- d)- Firmar convenios especiales con Entidades Nacionales y/o Provinciales y/o Municipales y/o Privadas, colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los poderes públicos o por la entidades en materia científica o normativa.
- e)- Colaborar con los Poderes Públicos en caso de emergencia, en cuestiones relacionadas con la profesión.
- f)- Denunciar a los Profesionales Técnicos que incurrieran en infracción y/o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica.
- g)- Organizar regímenes asistenciales y/o provisionales para sus integrantes, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad y previsión social.

h)- Crear el derecho de matrícula y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades.

Artículo 16º: El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la facultad de hecho y de derecho para:

a)- Asumir compromisos legales para la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

b)- Aceptación de donaciones y legados.

c)- Efectuar ventas.

d)- Constituir derechos reales, garantías reales o préstamos.

e)- Contraer obligaciones pecuniarias por préstamos con o sin garantías.

f)- Celebrar contratos.

g)- Asociarse con entidades similares, además de todo acto jurídico concordantes con sus fines.

Toda actividad emergente de lo enunciado deberá constar con la aprobación de los integrantes, con las modalidades que se reglamenten.

CAPITULO IV

DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

Artículo 17º: El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones, de acuerdo a lo siguiente enunciado:

a)- Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

b)- Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

c)- Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de sus colegiados.

d)- Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

e)- Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.

f)- Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.

g)- Asesorar, a los poderes públicos, en especial a las Reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

 8



h)- Gestionar ante las autoridades pertinentes las incumbencias profesionales de los matriculados.

i)- Dirimir con las autoridades de los otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.

j)- Colaborar con las autoridades de la enseñanza técnica en la elaboración de planes de estudios, estructuraciones de las carreras de Técnicos, y en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.

k)- Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule.

l)- Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

m)- Integrar organismos privados y/o municipales y/o provinciales y/o nacionales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional.

n)- Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

ñ)- Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.

o)- Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

p)- Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y arancelamiento para el ejercicio profesional.

q)- Realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades.

r)- Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 18º: Integran los recursos patrimoniales del Colegio de Profesionales Técnicos, los bienes existentes en la actividad y aquellos que se adquieran en el futuro.

Los recursos financieros serán aquellos que se obtengan de:

- a)- Los aportes de lo matriculados en el ejercicio de la profesión.
- b)- Los subsidios, subvenciones, las donaciones o legados.
- c)- La explotación civil o natural de sus bienes.
- d)- Inversiones



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

- e)- Aranceles
- f)- Todo otro ingreso que se creare en el futuro.
- g)- Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.
- h)- Las rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 19º: Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos serán fijados en asambleas por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Directiva para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuara la percepción de los mismos, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

Artículo 20º: La falta de pago por parte de los matriculados, respecto de las contribuciones a su cargo, importará manifestación de abandono del ejercicio profesional, debiendo la Comisión Directiva inhabilitar al deudor.

La rehabilitación se producirá previo pago de lo adeudado, actualizado al momento de la efectivización, con más un recargo por punitivos según lo establezca la Comisión, acorde a las normativas del Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego sobre el monto resultante en concepto de multa.

La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución de la Comisión Directiva en la reunión ordinaria inmediata siguiente.

Artículo 21º: En el caso en que el Profesional Técnico facture la prestación de un servicio por debajo de los aranceles pautados, la Comisión Directiva le deducirá un importe equivalente a un cinco (5) por ciento del arancel mínimo que debiera haber correspondido por el servicio prestado, sin perjuicio de hacerse pasible a las reconvenciones disciplinarias pertinentes.

Artículo 22º: El Colegio de Profesionales Técnicos tendrá la responsabilidad de registrar la matrícula de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme con la certificación de los estudios cursados.

Artículo 23º: La obligatoriedad de la matriculación de los Profesionales Técnicos se efectuará cumpliendo todos los requisitos que se enuncian a continuación:

- a)- Presentar el Título habilitante, o Certificado Analítico de Estudios según lo prescribe esta Ley.
- b)- Acreditar identidad personal.
- c)- Presentar certificados de residencia real en la Provincia de Tierra del Fuego y constituir domicilio profesional en la misma.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



d)- Confeccionar Declaración Jurada de que no se haya afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión.

e)- Abonar el derecho de matriculación correspondiente.

Artículo 24º: La Comisión Directiva evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella.

Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término, cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.

Artículo 25º: Será motivo de denegatoria de matriculación cuando el Profesional Técnico sea incompatible legalmente para el ejercicio de la profesión; existiere sentencia firme y/o sanción disciplinaria grave, impuesta por otro Consejo o Colegio Profesional.

Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Colegio de Profesionales Técnicos efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.

Artículo 26º: Cuando por Resolución la Comisión Directiva deniegue la matriculación, el interesado dentro del quinto día hábil de notificada la misma, podrá interponer un recurso de apelación por ante Juez de Primera Instancia en lo Civil y/o Comercial.

Artículo 27º: El Técnico cuya matriculación haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando antela Comisión Directiva que han desaparecido las causales que fundaron la negatoria. Si a pesar de ello, se rechazare nuevamente no podrá presentar nueva solicitud por un intervalo de un (1) año, sin perjuicio del derecho de apelación.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 28º: Los deberes y derechos son los que a continuación se enuncian:

a)- Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

b)- Abonar con puntualidad las cuotas y demás contribuciones.

c)- Asistir a la Asambleas cuando sea citado.

d)- Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electo para desempeñar tales cargos.

 11



- e)- Cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional.
- f)- Comunicar dentro de los treinta (30) días corridos de producido el cambio de domicilio real y/o profesional.
- g)- Asistir, sin voz ni voto a las reuniones de la Comisión Directiva, excepto que ésta por mayoría absoluta de votos resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra.
- h)- Proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la Institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia.
- i)- Usar de los bienes y beneficios que posee o preste la Institución y requerir sus intervención en cuestiones de su competencia.
- j)- Usar de los bienes y beneficios que posee o preste la Institución en la forma que se determine.
- k)- Contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29º: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

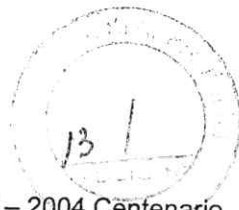
Artículo 30 º: Los matriculados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- a)- Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- b)- Violación de las disposiciones de esta ley; de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional.
- c)- Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d)- Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
- e)- Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.
- f)- Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

 12



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Artículo 31°: Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán, conforme a lo que establezca la Reglamentación, son las siguientes:

- a)- Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior y/o Comisión Directiva.
- b)- Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- c)- Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- d)- Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- e)- Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- f)- Cancelación de la matrícula.

Artículo 32°: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio por un período de hasta cinco (5) años.

Artículo 33°: Las sanciones previstas en el artículo 31°, incisos c, d, e y f se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán apelables.

Artículo 34°: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los veinte (20) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior y/o Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda Resolución del Tribunal deberá ser siempre debidamente fundada.

Artículo 35°: En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 36°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

 13

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Artículo 37°: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento; estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

CAPITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 38°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Profesionales Técnicos, y estará integrada por los miembros titulares, quienes tendrán voz y voto, que serán elegidos en la forma, número y condiciones señaladas según la presente Ley. La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 39°: En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 40°: Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinaria y Extraordinaria, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 41°: La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, para el Colegio de Profesionales Técnicos, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

 14



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Artículo 42°: Las Asambleas -Ordinarias y/o Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por Ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 43°: Las Asambleas podrán ser convocadas:

- a)- Por el Consejo Superior o Comisión Directiva.
- b)- Por pedido expreso, de por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 44°: Son órganos directivos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de la Tierra del Fuego:

- a)- La Comisión Directiva o Consejo Superior.
- b)- El Tribunal de Disciplina.
- c)- La Comisión Fiscalizadora.

Artículo 45°: Los órganos señalados en el artículo anterior, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados del Colegio de Profesionales Técnicos.

CAPITULO X

DE LA COMISION DIRECTIVA O CONSEJO SUPERIOR

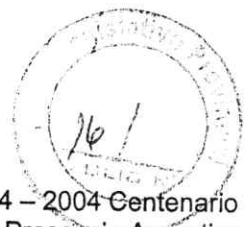
Artículo 46°: El Colegio Profesionales Técnicos de la Provincia creado por esta Ley, será conducido por un Consejo Superior o Comisión Directiva, integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva. Las sustituciones de los titulares se efectuarán conforme lo determine la Reglamentación.

 15

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requerirá acreditar como mínimo diez (10) años de ejercicio profesional en la Provincia de la Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

Artículo 47°: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los matriculados.

Artículo 48°: Los integrantes del Consejo Superior o Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 49°: El Consejo Superior o Comisión Directiva deberá sesionar por lo menos, una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros presentes. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 50°: El Consejo Superior o Comisión Directiva sesionará regularmente en la Sede del Colegio pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 51°: El Consejo Superior o Comisión Directiva es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 52°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior o Comisión Directiva, lo que se enuncia a continuación:

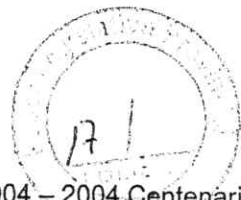
1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus matriculados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley; su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.

 16

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.
11. Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 17°, inciso e y f, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, "ad referéndum" de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus matriculados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
19. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 21.- Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus matriculados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 53°: Para ser miembro del Consejo Superior o Comisión Directiva se requiere

- a)- Acreditar antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Tierra del Fuego.
- b)- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado.

17

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO XI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 54°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior o Comisión Directiva de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos solamente un período consecutivo.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 55°: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional en la Provincia de la Tierra del Fuego y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del matriculado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior o Comisión Directiva.

Artículo 56°: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado.

Artículo 57°: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en lo articulado del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 58°: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponde en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 59°: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

 18



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO XII

DE LA COMISION FISCALIZADORA

Artículo 60º: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 61º: Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere haber sido miembro de del Consejo Superior o Comisión Directiva; salvo la primera elección de dichos miembros una vez sancionada la presente Ley.

Artículo 62º: Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora, lo que se enuncia a continuación:

1. Consideración y destino de los fondos que recaude el Colegio de Profesionales Técnicos por todo concepto.
2. Administrar los recursos debiendo emitir Dictamen sobre su destino, y controlando si la inversión se ajusta a lo normado.
3. Publicar en forma trimestral un Balance General, y otro en forma anual.
4. Convocar a Asamblea cuando lo omitiera la Comisión Directiva o Consejo Superior.
5. En caso de acefalía de la Comisión Directiva o Consejo Superior, asumir provisionalmente sus funciones.

CAPITULO XIII

DE LA REMOCION DE AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ORGANOS

Artículo 63º: Los miembros de la Comisión Directiva o Consejo Superior, Tribunal de Disciplina, y de la Comisión Fiscalizadora serán removidos de sus cargos por las causales que a continuación se enumeran:

1. Violación a la aplicación de las normas de esta Ley o del Código de Ética Profesional.
2. Conducta impropia, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
3. Inasistencia injustificadas a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año.-

 19

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO XIV

DE LOS DEPARTAMENTOS POR ESPECIALIDAD

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 64°: °: Los Departamentos por Especialidades, en caso de que se resolviera dividir las especialidades incluidas en su respectivo Departamento conforme a decisiones de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior o Comisión Directiva y actuarán por delegación y "ad referéndum" de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 65°: La administración de cada Departamento por especialidad, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por: un (1) Presidente y dos (2) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades cada año y medio el Presidente, un (1) Vocal titular y un (1) Vocal suplente y alternativamente dos (2) Vocales titulares y un (1) Vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 66°: Para ser electo se requieren las mismas condiciones referidas en el artículo 54°, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo.

Artículo 67°: Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para el acto y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinados por un número no inferior a diez (10) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

Artículo 68°: La creación de Departamentos por Especialidades, supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.

 20



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

CAPITULO XV

DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 69°: La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días corridos a la fecha fijada para realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior o Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todas las Ciudades, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior o Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 70°: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializados ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al cinco (5) por ciento del padrón de asociados matriculados en condiciones y habilitados para votar.

Artículo 71°: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 72°: Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior o Comisión Directiva designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial que tendrá por misión:

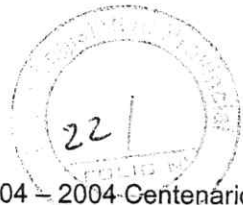
1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de cada Ciudad.
2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de cada Ciudad.

 21

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Ciudad con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.

4. Labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 73º: Serán funciones de las Juntas Electorales de cada Ciudad las siguientes:

1. Organizar todo lo atinente al acto electoral en cada Ciudad.
2. Contralor la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.
3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarlas a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Artículo 74º: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, y Tribunal de Disciplina y se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.
3. En la elección del Consejo Superior o Comisión Directiva, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Ciudad.
4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrán la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los

 22



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.

6. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75º: Corresponde a la Comisión Directiva o Consejo Superior proponer en Asamblea la creación del Código de Ética de los Profesionales Técnicos.

Artículo 76º: Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre los aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados, por el Consejo Profesional de la Ingeniería Civil, como asimismo, el Código de Ética vigente.

Artículo 77º: Dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida en todos los casos por un representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) técnicos designados por las entidades representativas de los técnicos provinciales; para dicha Junta Electoral y en un período no mayor a sesenta (60) días corridos llame a elecciones para cubrir los cargos del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego, con los padrones de los matriculados Profesionales Técnicos habilitados en los Municipios y Organismos centralizados y/o descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial, y Organismos Nacionales, Provinciales y/o locales, que constan en el Registro de las Asociaciones de Profesional Técnicos en ejercicio, con jurisdicción en todo el ámbito territorial de la Provincia de la Tierra del Fuego; están involucrados también todos los Profesionales Técnicos en relación de dependencia, del Poder Ejecutivo Provincial y sus organismos centralizados y descentralizados y empleados en forma permanente, temporaria o contratados, de las Reparticiones Nacionales y/o Provinciales y/o Locales que presten servicios en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego; y los asociados a la Asociaciones civiles sin fines de lucro que contemplen actividades a fines al Colegio de Profesionales Técnicos .-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

Artículo 78º: A partir de la vigencia de la presente Ley los fondos que ingresen al proveniente de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los técnicos serán depositados en una cuenta especial de ahorro habilitada en el Banco Provincia para ser transferidos al Colegio instituido por esta Ley, una vez constituidas sus autoridades.

Artículo 79º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 80º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y demás organismos Nacionales y Provinciales, Municipales, Empresas Públicas, Privadas y/o Mixtas.

Artículo 81º: De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista